

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TARGET
CONSTRUCTION
GROUP, LLC

Demandante-Recurrida

V.

INTEX CLOTHING CO.,
LLC; JORGE SÁNCHEZ
CORE, SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALEZS
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandada-Peticionaria

KLCE202000554

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV13061 (802)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2020.

La parte peticionaria, Intex Clothing Co., LLC, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), emitió una orden de embargo en aseguramiento de sentencia. La resolución recurrida se dictó el 18 de febrero de 2020 y notificó el 19 de febrero de 2020.

La parte recurrida, Target Construction Group, LLC, presentó su oposición al recurso.

Los hechos fácticos que preceden este recurso son los siguientes.

I

La recurrida demandó a la peticionaria por cobro de dinero. Target Construction alegó que fue contratada por Intex Clothing para realizar la remodelación de un local comercial. No obstante, adujo que Intex Clothing le adeuda \$224,651.36 de los \$429,988.00 pactados para el precio de la obra. La recurrida, además, presentó

una *Solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia*, debido a que la obligación no está asegurada, los demandados tienen problemas de flujo de efectivo y deudas con otros acreedores.

Intex Clothing negó las alegaciones y la procedencia del embargo, debido a que no se cumplían los requisitos para su expedición.

El TPI realizó una vista de embargo en aseguramiento de sentencia. Las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados. Target Construction Group, LLC presentó el testimonio del señor Manuel Papadakis Muñoz y por Intex Clothing declaró el señor Jorge Sánchez Cora. Las partes presentaron evidencia documental. Los abogados de ambas partes argumentaron a favor de sus respectivas posiciones. El asunto quedó sometido a la consideración del tribunal.

El 18 de febrero de 2020, el tribunal declaró ha lugar la solicitud de embargo contra Intex Clothing Co. El foro primario hizo constar que en la vista declararon los presidentes de ambas partes y enumeró la prueba documental presentada por Target Construction Group que consistió en: 1) el contrato de construcción del 11 de octubre de 2019, 2) la propuesta de Target para el proyecto, 3) las certificaciones del 1ro. de noviembre de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019, 4) el desglose de gastos asociados en el proyecto y 5) las cartas de cobro de la demandada para la realizar obras de remodelación en un local comercial que tienen fecha del 8 de noviembre de 2019, 12 de noviembre de 2019, 14 de noviembre de 2019, 25 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2019. Igualmente, consta que Intex Clothing Co. presentó copia de tres certificaciones con fechas de 1 de noviembre de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019. No obstante, el TPI señaló que dos de las certificaciones

presentadas por la peticionaria diferían de las provistas por la recurrida, porque no tenían la firma del arquitecto.

La prueba presentada convenció al TPI de los hechos siguientes. El 11 de octubre de 2019, las partes otorgaron un contrato de construcción para la remodelación de un local comercial ubicado en el Centro Comercial Plaza Las Américas. El precio de la obra acordado fue de \$429,988. La recurrida sometió tres certificaciones por los trabajos realizados. El 1 de noviembre de 2019 sometió una certificación por \$91,501.36. El 15 de noviembre de 2019 sometió una segunda certificación por \$86,983.84. El 30 de noviembre de 2019 sometió una tercera certificación por \$42,256.16, para un total de \$224,651.36. **No existe controversia entre las partes en torno a que Intex no ha pagado ninguna porción de esta cantidad.** A la fecha de la vista, la construcción no había sido completada y la peticionaria no había abierto la tienda. Target Construction alegó que su acreencia no está asegurada y que Intex Clothing Co. tiene otros acreedores.

El TPI declaró ha lugar la procedencia del remedio provisional solicitado por la recurrida.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO EN ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE AL NO EXISTIR LOS REQUISITOS NI LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN DERECHO PARA CONCEDER TAL REMEDIO Y AL CONCEDER EL MISMO SIN REGIRSE POR LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y ADECUACIDAD QUE EXIGEN LAS REGLAS Y SIN CONSIDERAR LOS INTERESES DE AMBAS PARTES SEGÚN LO REQUIERE LA JUSTICIA SUSTANCIAL.

II

A

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de certiorari, expedido a su discreción, de cualquier orden o resolución

dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y) (b). El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, llega a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de certiorari para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los parámetros que nos guían al ejercer tal discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma general es que el Tribunal Apelativo solo ha de intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Adicionalmente hemos de considerar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna, u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No obstante, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión del TPI de declarar con lugar la solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el foro primario abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones